

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de mayo de 1966 por la que se crea el Consejo Asesor de la Provincia de Sahara.

Excelentísimo señor:

El pleno conocimiento de los diferentes aspectos de la vida provincial, que es requisito indispensable para la confección de un plan eficiente de desarrollo de la provincia, requiere la colaboración de todas las Autoridades, de los Servicios Técnicos de la Administración y de la población nómada, representada por sus Jefes naturales. Tal supuesto aconseja, para encauzar debidamente estas aportaciones, la creación de un Organismo que las coordine y ordene, con una unidad de criterio y una misma finalidad.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo único.—Se crea el Consejo Asesor de la Provincia de Sahara, integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Gobernador general de la Provincia.

Vicepresidente: El Secretario general del Gobierno.

Secretario Gestor: El Gerente para el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Provincia.

Vocales: El Presidente del Cabildo, los Delegados gubernativos, los Alcaldes de Aaiun y de Villa Cisneros, los Delegados de los Servicios Provinciales, un representante por cada una de las ramas de la Industria, del Comercio y de la Navegación, cuatro representantes de las Fracciones Nómadas y un representante de la Banca local.

Secretario administrativo: El que designe el propio Consejo.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1966.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 23 de mayo de 1966 sobre aplicación en el Ministerio de Marina de la Ley de Contratos del Estado.

Vigente desde el 1 de junio del año 1965 el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril («Diario Oficial» 102), procede, en tanto no se publican las disposiciones generales complementarias para su aplicación que habrá de dictar el Ministerio de Hacienda y las específicas para los tres Ministerios militares que están también en estudio, dictar las que resultan precisas para regular el régimen de contratación en el Ministerio de Marina, adaptando a la nueva Ley los preceptos del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios de este Ministerio, aprobado por Decreto de 12 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» 12 de 1959), vigente todavía durante este periodo de transición según la disposición final quinta de la nueva Ley de Contratos.

El ejercicio de la función contractual es la consecuencia ejecutiva del procedimiento administrativo preliminar a la autorización de los gastos y de la facultad de dictar dichas autorizaciones, estatuida en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Al haber derogado la nueva Ley de Contratos el capítulo V de dicha Ley, base del Reglamento de Contratación vigente actualmente en este Mi-

nisterio, se hace necesario adaptar a ella todas las regulaciones establecidas hasta la fecha, determinando el procedimiento a seguir durante este periodo de transición y reajustando en la medida adecuada la distribución de funciones a cumplir, teniendo presentes asimismo, las Ordenes ministeriales dictadas por el Ministerio de Hacienda al amparo del Decreto 6/1962 sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos.

En su virtud y después de oír a los organismos competentes, vengo en disponer:

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento administrativo

I. PREPARACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS

En tanto no se establece el nuevo Reglamento que habrá de regular la contratación en la Marina, las reglas y disposiciones establecidas para la iniciación y preparación de los expedientes de obras, servicios y suministros en el Reglamento de Obras de la Marina de 21 de agosto de 1948 («Diario Oficial» 194) y en el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios de 12 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» 12 de 1959), que en lo sucesivo será denominado abreviadamente el Reglamento de Contratación de 1958, seguirán en vigor con las modificaciones contenidas en esta disposición.

2. PROYECTOS DE OBRAS

2.1. Los proyectos de obras deberán contener los documentos determinados en el artículo 22 de la nueva Ley de Contratos del Estado.

2.2. Dicha documentación podrá simplificarse en medida razonable, pero siempre permitiendo la clara identificación de la obra a contratar o adquisición a realizar:

2.2.1. En las obras que no sean de primer establecimiento, reforma o gran reparación.

2.2.2. En los pliegos de bases para la contratación de servicios y suministros.

2.3. Los pliegos de condiciones facultativas y económico-facultativas se redactarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de 1958, mientras no se dicten las disposiciones definitivas de aplicación de la nueva Ley de Contratos.

3. PLIEGOS DE CONDICIONES LEGALES

3.1. En tanto no se establezcan las disposiciones generales de aplicación de la nueva Ley de Contratos sobre las condiciones de contratación y se apruebe el pliego general de cláusulas Administrativas, los pliegos de condiciones legales seguirán redactándose de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de 1958, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos cuatro al 12 de la nueva Ley de Contratos del Estado.

3.2. Los pliegos de condiciones legales deberán unirse al expediente por la oficina de Intendencia que intervenga en la iniciación del expediente administrativo de contratación, la cual propondrá al unirlos la afectación presupuestaria del gasto y el procedimiento de contratación que corresponda aplicar por las circunstancias de la obra, servicio o suministro. La reserva previa de crédito se hará constar al practicarla mediante cláusula adicional, sin perjuicio de formalizarla en la forma general establecida.

3.3. Seguidamente se pasará el expediente a informe de la Intervención correspondiente, que informará respecto al cumplimiento de los requisitos legales en el contenido de los mismos.

4. ASESORAMIENTO JURÍDICO

El asesoramiento jurídico sobre los pliegos de condiciones tendrá lugar como último trámite antes de su aprobación por las autoridades que se indican en el punto cinco de esta Orden.